



REF: Ejecutivo con garantía real

Rad: 2019-00161-00

SECRETARIA. Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el proceso se presentó memorial. Para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE**

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El doctor **MANUEL PEREZ DIAZ** apoderado de la parte demandante, solicita se vincule al proceso a **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO**, toda vez que la señora en mención es la propietaria del inmueble, según se observa en la anotación No. 0006 del Certificado de tradición **340-121076**.

Así las cosas, procede la suscrita a estudiar la petición elevada.

Actuaciones principales

- Por auto de fecha 16 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía real contra la señora **INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO**.
- Que el día 14 de junio del 2019 la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo mediante oficio **ORIPSINC-785** informa que se dio cumplimiento a la solicitud emanada por este despacho para la inscripción de la demanda.
- Y posteriormente estando debidamente embargado el bien se procedió a nombrar secuestre, y en auto de fecha 22 de agosto del 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada señora **INGRIS YOJANA**.

CONSIDERACIONES

Lo primero en manifestar, es que la **vinculación** no es una figura jurídica contemplada en el Código General del Proceso, de ahí, que resulte improcedente su aplicación; sin olvidar, que en los procesos ejecutivos tampoco es viable la integración del contradictorio.



Además, revisado el expediente, se evidencia que desde la presentación de la demanda la señora **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO** es la propietaria del inmueble, y pese a ello, se dirigió contra INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO a quien se le dio orden de pago, ello, para indicar que el defecto aquí configurado no se corrige con el simple hecho de reconocer a la señora **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO** como demandada, a más que, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

En esa medida, encuentra pertinente el despacho hacer uso de la facultad establecida en el numeral **12° del art. 42 del CGP**, y ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones.

Así, teniendo claro que la señora **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO** desde la presentación de la demanda ostentaba la calidad de propietaria del inmueble hipotecado, contra esta debió dirigirse y librarse mandamiento de pago, en consideración a lo expresado en el art. **448 del CGP**:

"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"

Presupuesto que al no cumplirse, configura a toda luces la nulidad prevista en el **numeral 8 del art. 133 del C.G.P**:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo orden, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Causal, que en cualquier tiempo podrá ser alegada en los procesos ejecutivos, incluso, pese a la existencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, el punto aquí es determinar si efectivamente la suscrita está legitimada para declararla de oficio.

Tenemos entonces, que el inciso 3° del art. 135 ídem, señala:

*"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**"*.



A su turno, el **art. 137 ídem** en su parte final, indica: “*Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará*”.

En este asunto, bien podría correrse traslado a la señora **INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO** para que alegue dicha nulidad; sin embargo, frente a un posible silencio, el juzgado no podría tener por saneada el defecto, pues la norma es clara en señalar que en los procesos ejecutivos con garantía real el demandado es quien ostente la calidad de propietario del bien gravado; bajo esta premisas, y en aras salvaguardar el debido proceso, resulta viable la declaratoria de nulidad por parte de la suscrita (“en caso contrario el juez la declarará”).

En consecuencia, se dejara sin efecto todas las actuaciones proferidas por el juzgado, e incluso, se ordenará la cancelación de la medida cautelar por cuanto al inscribirse se hizo a nombre de la señora INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO quien no es propietaria del bien, esto en virtud de lo establecido en el art. 593 del CGP: “
(...).

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”

Finalmente, y como quiera que se dejó sin efectos hasta el auto que libro mandamiento de pago, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término de los 5 días que indica la norma, la parte demandante subsane los defectos que adolezca, señalando si se libraré mandamiento Ejecutivo con garantía real contra la señora **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO**, ajustando entonces, el poder, hechos y pretensiones de la misma; o en caso contrario, si la dirigirá contra las dos (**INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTIBLANCO y BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO**) evento en el cual deberá indicar el tipo de proceso ejecutivo que se invocara, y ajustar de igual forma el poder, hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2019. De conformidad con lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-121076** Registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Librar los oficios del caso.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda conjuntamente con los traslados. Sí vencido el término señalado no lo hiciere, le será rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

M

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Notificado por estado No._055

De fecha: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria